

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
 Calle de Víctorio, 1 y Paço, 4.
 En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. SMM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 11 Julio 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(CONTINUACIÓN)

Art. 299. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adendo, serán inutilizadas por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso, quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten a su costa la inutilización.

Art. 300. Las penalidades por faltas o defraudaciones del impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, á que se refiere el art. 1.º de la ley de esta fecha, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Adnanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo que afecta al procedimiento para su imposición.

El producto de las multas que se impongan por este concepto, así como por el de fabricación de alcoholes á que se refiere el art. 244 de este reglamento, se aplicará al concepto de «Valores del impuesto especial de consumos de aguardientes y licores».

CAPÍTULO XXXI

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 301. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 302. Las responsabilidades á que hacen referencia los artículos 293, 294 y 295, se someterán al conocimiento de una Junta constituida en la forma siguiente:

En las capitales de provincias administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en los empates; y en concepto de Vocales, de un Oficial de la Intervención en representación del Interventor, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si éstos no lo verificaren.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, de dos Concejales del Ayuntamiento si concurriesen previo aviso, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en su representación, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las poblaciones asimiladas á capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, será Presidente el Administrador subalterno de Hacienda, y Vocales el Interventor y el funcionario de la Administración que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, y un vecino nombrado por los acusados y en su defecto por la Administración.

En la misma clase de poblaciones que se hallen encabezadas, se constituirá en la misma forma que expresa el párrafo anterior, con la adición de dos Concejales del Ayuntamiento como Vocales, si concurriesen previo aviso.

En dicha clase de poblaciones arrendadas directamente por la Hacienda, sustituirá á uno de los Concejales el arrendatario ó quien le represente. En las mismas poblaciones encabezadas que hayan arrendado se constituirá la Junta en la misma forma que expresa el párrafo anterior.

En las demás poblaciones, dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de Consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por el Alcalde si éstos no lo verificaren, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones á que se refiere el anterior párrafo exista arrendamiento, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 303. Las responsabilidades de que tratan los artículos 291 y 292 relativas al impuesto sobre fabricación de alcoholes se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, que únicamente se constituirá en las capitales de provincia y en las poblaciones en que exista Administración subalterna, y se formará como determinan los párrafos primero y cuarto del artículo anterior para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto sobre la totalidad de las especies.

Art. 304. Las penalidades á que se refieren los artículos 296 y 297 se impondrán por la Administración de Contribuciones cuando se trate de infracciones de los artículos 126 y 137, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Art. 305. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los tres días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma. Presentado el parte de aprehensión ó denuncia, el Administrador de Contribuciones, Administrador subalterno de Hacienda ó Alcalde, según los casos, citará á la Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 306. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzca. Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, decidirá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de adoptar su decisión, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación prevenida; y verificada, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

Para imponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 294 y 295, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habituados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad. La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 307. La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada.

da diligencia, en cuyo caso sufrirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 308. Si la Junta resolviera no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia si están ó no conformes con la decisión de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibí terminará el expediente.

Art. 309. Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en el término de diez días.

Art. 310. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Delegación de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Administrador subalterno de Hacienda, si le hubiere, ó el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Delegación de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 311. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia ó de poblaciones en que la Hacienda administre directamente ó tenga arrendado por sí el impuesto, y en las arcas municipales en los demás casos, á menos que los interesados prefieran efectuarlos en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de diez días para el cumplimiento del expresado requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 312. Si la reclamación se anuncia ó entabla por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 313. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Delegado acordará en el término de tercero día que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga, dentro del plazo de diez días, cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de Consumos el acta y antecedentes del asunto si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 314. Completado el expediente on las instancias de los interesados,

ei acta y demás antecedentes del asunto, el Delegado de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los quince primeros días hábiles.

Art. 315. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 311 y 312 continuará en la misma forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 317. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general del ramo dentro del término de quince días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegación de Hacienda no exceda de 500 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablar ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda ponen término á la vía gubernativa.

Art. 318. Contra los acuerdos imponiendo multas en los casos comprendidos en los artículos 296 y 297, podrán interponer reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda dentro de igual término y en la misma forma que expresan los artículos 309 y 310, procediendo asimismo el recurso de alzada ante la Superioridad en la forma que expresa el artículo 317.

Art. 319. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto; y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

CAPÍTULO XXXII

Distribución de multas.

Art. 320. Cuando la Hacienda administre por sí directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, según tarifa. El rematante, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciados.

Art. 321. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras éstos no se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprensión.

Art. 322. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros

mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 323. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 324. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 325. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja del Tesoro hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 326. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el recibí.

Art. 327. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 328. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y multas á distribuir entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100 para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber al oponérseles resistencia armada por los defraudadores.

(Se continuará).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las minas de carbón de piedra en los Concejos de Riosa y Morcín, y la de hierro, denominada Castañedo del Monte, en el Concejo de Santo Adriano, de la provincia de Oviedo, reservadas al Estado en virtud del art. 75 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, serán vendidas en subastas públicas, con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º El Estado transferirá al venderlas el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo, en-

rrados dentro de los perímetros demarcados á las minas, y el derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro de los términos demarcados á las mismas.

Art. 3.º Las ventas serán á perpetuidad, y los compradores quedarán sometidos á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y los reglamentos de Minería.

Art. 4.º En los pliegos de condiciones que redactará la Administración se consignará que el importe de las minas será satisfecho en metálico, en cinco plazos y cuatro años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 62 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 62. En las capitales de provincia los Concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Tampoco podrán ser reelegidos en las demás poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000, hasta después de transcurrido dicho plazo de cuatro años.

Igual incapacidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en alguno de los casos que establecen los artículos 46 y 193 de esta ley.

Los Concejales de Municipios de menos de 6.000 almas que no sean capitales de provincia y los de Ayuntamientos constituidos por poblaciones agregadas, con arreglo al art. 3.º de esta ley, son reelegibles. Lo son asimismo en todas partes los Vocales asociados.

Lo mismo los Concejales que los individuos de la Asamblea de Vocales asociados dejarán de ser reelegibles si incurriesen en alguno de los casos de incompatibilidad.»

Art. 2.º Cuando las circunstancias lo aconsejen y el estado de los trabajos parlamentarios lo permita, el Gobierno de S. M. nombrará una Comisión compuesta de hombres políticos de distintas procedencias y antiguos funcionarios de la Administración, con el encargo de formular los proyectos de ley Municipal y Provincial que habrán de

someterse en su día al examen de los Cuerpos Colegisladores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1859.

Sección de Fomento.—Negociado 3.^o
Ferrocarriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, dice á este Gobierno, con fecha 1.^o de Abril último, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los fundidores mineros é industriales del distrito minero y fabril de Cartagena, en solicitud de que se obligue á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, á rebajar el tipo de 0'05 por tonelada y kilómetro que cobra por el arrastre de los minerales de plomo desde Vallodan á Cartagena. —Vistos los informes emitidos por la Compañía y la Inspección administrativa de los ferrocarriles de Madrid, y considerando que las tarifas vigentes no dificultan el envío de minerales de plomo del distrito de Linares y otras del interior á Cartagena, según se demuestra por el total de toneladas transportadas en los años de 1886 á 1888, que han sido siempre en aumento progresivo y de alguna consideración en cada uno de dichos años; S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se desestime la precitada instancia.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los interesados.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los repetidos interesados.

Murcia 10 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1862.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro para la mina «Los Jardínicos», núm. 9.722, se ha dictado el siguiente decreto:

«Murcia 9 de Julio de 1889.—Transcurrido el plazo concedido por el anterior decreto sin que D. José García Marín haya presentado el papel de pagos al Estado, correspondiente al título de propiedad y á las pertenencias con que ha sido demarcada la mina «Los Jardínicos» á que se refiere este expediente, núm. 9.722, se declara fenecido y sin curso, con arreglo al artículo 64 de la ley.—Notifíquese.—El Gobernador, Miguel Aguado.»

Y siendo el D. José García Marín,

vecino de Calasparra, sin tener en esta capital autorizada en forma legal persona que le represente, se le notifica el preinserto decreto por medio del *Boletín oficial* de la provincia, como dispone el art. 40 del Reglamento.

Murcia 10 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1863.

Sección de Fomento.—Minas

En el expediente de registro para la mina «El Porvenir», núm. 9.733, sita en Calasparra, se ha dictado el siguiente decreto:

«Murcia 10 de Julio de 1889.—Transcurrido el plazo concedido por el anterior decreto sin que D. Juan Pérez García haya presentado el papel de pagos al Estado, correspondiente al título de propiedad y á las pertenencias con que fué demarcada la mina «El Porvenir» á que se refiere este expediente, número 9.733, se declara fenecido y sin curso, con arreglo á lo que dispone el art. 64 de la ley.—Notifíquese.—El Gobernador, Miguel Aguado.»

Y siendo el D. Juan Pérez García, vecino de Calasparra, sin tener en esta capital autorizada en forma legal persona que le represente, se le notifica el preinserto decreto por medio del *Boletín oficial* de la provincia, como dispone el art. 40 del Reglamento.

Murcia 10 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1850.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9930.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de hoy, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Mi Ramona*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de la propiedad de D. Juan Pedro Alcázar y otros; lindando por N., mina «San Ramón, número 2724; P. y S., tierras de dicho Alcázar, y L., terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación que se hará en la línea S. de la expresada mina «San Ramón» y á unos 100 metros á L. del mojón S. O.; desde él se medirán á L., 500 metros primera estaca; primera á segunda S., 200; segunda á tercera P., 500, y tercera á punto de partida N., 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1851.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9929.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Palau González de Quijano, vecino de

Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de hoy, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Emilia*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierra de los herederos de D.^a Catalina Parra y otros; lindando N. y P., las expresadas tierras; S., la mina «Conchita», y O., terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se hará á unos 100 metros en dirección N. del mojón N. E. de la mina «Conchita», núm. 4455, y se medirán á L. 500 metros primera estaca; primera á segunda, N., 200; segunda á tercera, P., 500, y tercera á punto de partida S., 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1852.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9928.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Palau González de Quijano, vecino de Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de hoy, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Dolores*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de la propiedad de D. Angel Penalva y otros; lindando S. y E., tierras del expresado Penalva; N., demasia á la mina «La Sabia», y O., la mina «Redención 2.^a»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. O. de la demasia á la mina «La Sabia»; desde él se medirán á S., 500 metros primera estaca; primera á segunda L., 400; segunda á tercera N., 500, y tercera á punto de partida P., 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1853.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9927.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Palau González de Quijano, vecino de Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de hoy, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Josefina*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de los herederos de Eytier; lindando N., mina «El Temporal»; P., «Lucifer»; S., tierras de dichos herederos, y L., «Los Templarios»; cuyo registro le ha sido

admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. O. de la mina «Templarios», núm. 2912; desde él se medirán á N., 200 metros primera estaca; primera á segunda P., 200; segunda á tercera S., 300; tercera á cuarta P., 400; cuarta á quinta S., 100; quinta á sexta L., 600, y sexta á punto de partida N., 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Quinta sección.

Número 1816.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

Anuncio.

Por acuerdo dictado en fecha 5 del corriente, la Administración de esta Aduana decretó la procedencia del abandono de cuatro cajas de té encontradas por los carabineros en las escaleras del muelle de esta ciudad. Y concediendo un plazo de veinte días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, para que si alguien se cree con derecho, puede interponer la reclamación oportuna ante esta oficina.

Cartagena 6 de Julio de 1889.—El Administrador principal de Aduanas, Eduardo D. Jurundarena.

Octava sección.

Número 1876.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE CABAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la actuación del que retienda, se instruye expediente á instancia de don Antonio Jiménez y Dios, como mandatario de doña María Hernández Rubio, para acreditar el pleno dominio que correspondió al difunto don Vicente Martín y Rodríguez, sobre las fincas siguientes:

- 1.^o Tres celemines, igual á ocho áreas, treinta y ocho centiáreas y cuarenta y nueve decímetros de tierra blanca riego, con una noguera, situado en el partido de Benablón, término de esta ciudad; que linda Sur, tierras de don Joaquín Fernández Quevedo; Mediodía, casas cortijos de la hacienda de la Noguerica, propias de don Joaquín Fernández Quevedo y del don Vicente Martín; Poniente, camino del Molino y brazal regador, y Norte, tierra del don Joaquín Fernández Quevedo.
- 2.^o Un trozo, de cabida una fanega, equivalente á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, situado en el mismo término y partido que el anterior y sitio llamado los Salitres; linda por Sur, tierras del don Vicente Martín; Mediodía,

del mismo, antes de doña María del Pilar Burrezo; Poniente, tierras del mismo don Vicente Martín, y Norte, del mismo, antes de doña María del Pilar Burrezo.

3.º Otro trozo de tierra blanca riego, de cabida una fanega, igual á treinta y tres áreas, situado en el mismo sitio, partido y término que la finca anterior; linda por Sur, camino del Molino y brazal regador; Poniente, tierra blanca de don Diego Angosto y Jaén, antes de don Pedro Jaén y acequia del Molino; Norte, más tierra del don Vicente Martín, y Mediodía, camino de Barranda.

4.º Una finca de tierra blanca riego, situada en el mismo partido y término que las anteriores y sitio llamado de las Noguéricas, que se fertiliza con las aguas de la iles de las Tosquillas, su cabida al marco de cuatro mil ochocientas varas superficiales la fanega, dos fanegas, igual á sesenta y siete áreas y ocho centiáreas; lindando por Sur, tierras del don Vicente Martín y Rodríguez; Poniente, tierras del mismo, antes de doña Francisca Molina y García; Mediodía, brazal regador nombrado de la Fuente, y Norte, sangrador que baja del Molino de Carreño.

5.º Otro trozo de tierra blanca riego, dividido en dos lincas unidas, formando un solo predio, situado en el mismo sitio, partido y término que las anteriores, paraje conocido por casa de Luis Cerdá Alfocea, fertilizándose con aguas de la iles de las Tosquillas, siendo su cabida al marco de cuatro mil ochocientas varas superficiales la fanega, nueve celemines, dos cuartillos y diez y seis varas, equivalentes á veintiséis áreas, sesenta y seis centiáreas, treinta y nueve decímetros y noventa y ocho centímetros cuadrados; linda Sur, tierra de la testamentaria de Luis de la Cerdá Alfocea; Mediodía, brazal regador y camino real antiguo de Granada; Poniente, brazal regador y tierras de las testamentarias de Francisco Aznar y Matencio y de Francisco Bernal López, y Norte, tierra blanca riego de la testamentaria de don Manuel López Egea.

6.º Un bancal tierra blanca riego, situado en el sitio del Tapón, paraje de la casa de Chirreas, partido de Benablón, término de esta ciudad, que se fertiliza con las aguas de la iles de las Tosquillas, tiene de cabida al marco de cuatro mil ochocientas varas superficiales la fanega, dos celemines y setenta y seis varas, igual á seis áreas, diez y siete centiáreas, nueve decímetros y cuarenta centímetros cuadrados; linda por Sur, brazal regador y tierras de la testamentaria de don Juan de Zafra y López; Mediodía, tierras de Juan Belmúdez Aznar; Sur, de Francisco Bernal y López, y Norte, de Pedro José Bernal y Pozo.

7.º Un trozo de tierra blanca riego, en el mismo sitio, paraje, partido y término que la finca anterior, que se fertiliza con las aguas de la iles de las Tosquillas, tiene de cabida al expresado marco, tres celemines y veinticuatro varas, igual á ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas,

ochenta y seis decímetros y veintidós centímetros cuadrados; linda por Sur, tierras de Francisco Bernal y López; Mediodía, tierra de Miguel Aznar y Matencio; Poniente, acequia vieja de la iles de las Tosquillas y tierra blanca riego de don Santos de Cuenca y Rubio, y Norte, tierra de Francisco Bernal y López.

8.º Otro trozo de tierra blanca riego inculta, junto al barranco llamado del Conejo, paraje de la casa de Chirreas, partido de Benablón, término de esta ciudad, que se fertiliza con agua de la iles de las Tosquillas, tiene de cabida al expresado marco, cinco celemines y cincuenta y dos varas, igual á catorce áreas, treinta y tres centiáreas, ochenta y un decímetros y cuarenta y tres centímetros cuadrados; linda por Sur, tierra blanca riego del señor Conde de Lalaing y de Balazote; Mediodía, brazal regador y tierra blanca riego de Miguel Aznar y Matencio.

9.º Un trozo de tierra blanca riego, compuesto de siete lincas unidas formando una sola finca, radicante en el sitio de la Obra Pía, en el mismo partido y término que las anteriores, y se fertiliza con las aguas de la iles Acho, tiene de cabida al marco, de cuatro mil ochocientas varas superficiales la fanega, una fanega, seis celemines, un cuartillo y treinta y dos varas, igual á cincuenta y una áreas, veintiocho centiáreas, y noventa y seis centímetros cuadrados; linda por Sur, con brazal regador y tierra blanca riego de Pedro Torres Martínez; Mediodía, brazal regador y tierra de Vicente Marín Corbalán; Poniente, brazal regador y tierra de don Diego Angosto y Jaén, y Norte, el mismo y camino antiguo real de Granada.

10. Una finca que radica en el sitio llamado Casa del Micino, paraje de la Obra Pía, partido de Benablón, término de esta ciudad, que se compone de un trozo de tierra blanca riego, en doce banales unidos, y de una casa cortijo, marcada con el número cincuenta y ocho, conocida por Casa del Micino, compuesta de dos pisos, distribuidos en cocina, cámara, cuadra y corral descubierto, y ocupa una extensión superficial de ochenta y un metros y sesenta decímetros cuadrados, hallándose enclavada dentro del expresado trozo de tierra blanca riego, el cual se fertiliza con agua de la iles del Acho, tiene de cabida al marco de cuatro mil ochocientas varas superficiales la fanega, una fanega, once celemines, un cuartillo y setenta y dos varas, equivalentes á sesenta y cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas, sesenta y tres decímetros y noventa y un centímetros cuadrados; linda dicha finca por Saliente, con tierra blanca riego, de la testamentaria de Tomás Marín Calvete; Mediodía, las de Luis Aznar; Poniente, de Pedro Torres Martínez y de la antedicha testamentaria, y Norte, camino antiguo real de Granada y acequia madre de la iles del Acho.

11. Y un bancal de tierra blanca riego, conocido por el del Tablacho, radicable en el sitio de Carreño, paraje de la Casa del Micino, término

de esta ciudad, partido de Benablón, que se fertiliza con las aguas de la iles del Acho, siendo su cabida, con arreglo al expresado marco, cinco celemines, un cuartillo y noventa varas, igual á quince áreas, treinta centiáreas, veintitrés decímetros y sesenta y tres centímetros cuadrados; linda por Saliente, tierra blanca riego de la testamentaria de Sebastián López Bernal; Mediodía, acequia madre del Molino de Carreño y tierra blanca riego de Manuel Álvarez Robles; Poniente, tierras de Pedro Torres Martínez y de la testamentaria de Alonso Sánchez y Robles, y Norte, tierras de Pedro Torres Martínez y de Luis Aznar.

Y habiéndose solicitado por el don Antonio Jiménez y Dios se cumplan las formalidades prescritas en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, y se declare en definitiva que á

don Vicente Martín y Rodríguez pertenecieron en pleno dominio las fincas deslindadas, mandando en su consecuencia se inscriban á su favor en el Registro de la propiedad de este partido, luego que se haya hecho respecto á las tres primeras á nombre de doña María del Pilar Burrezo Carreño de quien las adquirió; he acordado en providencia de este día y en cumplimiento á lo preceptuado en el expresado artículo, se inserte el presente edicto por segunda vez en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, puedan comparecer en este Juzgado dentro del término de ciento ochenta días á hacer uso de su derecho.

Dado en Caravaca á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.— Carlos Grande.—De su orden, Alejo Sandoval.

Anuncios.

SOCIEDAD MINERA «EL TRIUNFO»
MINA «CONSOLACIÓN»

Conforme á lo prevenido en la escritura de constitución de esta Sociedad, se requiere por primera vez á los socios que á continuación se expresan, para que hagan efectivos los respectivos atrasos de su participación ó acciones en la misma.

| | Pts. | Cts. |
|---|------|------|
| D. José Santiago Mador, por los repartos 4 Septiembre 1883 á 5 pesetas por acción, 23 Mayo 1885 á 5 pesetas y 7 Abril 1889 á 2 pesetas, una acción. | 12 | » |
| » Miguel Sánchez Carrasco, por los mismos repartos, una | 12 | » |
| D.ª María de las Huertas Sánchez, id. id., una y media. | 18 | » |
| D. Angel Carrasco, id. id., un cuarto. | 3 | » |
| » Gregorio Sánchez Mauzanera, repartos 23 Mayo 1885 y 7 Abril 1889, una. | 7 | » |
| » José Ortega, id. id., cuatro. | 28 | » |
| » José Amorós, reparto 7 Abril 1889, tres y media. | 7 | » |
| » Manuel Saura Martínez, id., media. | 1 | » |
| » Alfonso Franco Montiel, id., una. | 2 | » |
| » Alfonso Franco Mayor, id., una. | 2 | » |
| » Juan Quiñonero Miras, id., media. | 1 | » |
| » Pedro Sánchez Quiñonero, id., media. | 1 | » |
| » Federico Gutiérrez, id., media. | 1 | » |
| » Pedro Mención, id., seis. | 12 | » |
| » Pedro Sabater, id., cuatro. | 8 | » |

Aguilas á 30 de Junio de 1889.—El Presidente, Ginés Llorca.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

| | | |
|--|----|---|
| Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. | 27 | » |
| Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles. | 9 | » |

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Anacleto, papa.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Nicolás y Carmelitas.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó

particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de Las Provincias de Levante, plano de San Francisco, 6, bajo.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.